

República de Colombia



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera
Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre once (11) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00377-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA –
AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS – DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN
NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de control de cumplimiento instaurado por el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

ANTECEDENTES

1.- Manifestó el demandante que el día 24 de julio de 2007 el Congreso de la República expidió la Ley 1151, que en su artículo 6, sección 4.2., incisos 7 y 8 dispone: *“En aras de un desarrollo regional y para minimizar los impactos generados al medio ambiente, los municipios de los departamentos contemplados en el artículo 209 de la Constitución Nacional que sea fronterizos y limiten con más de una entidad territorial generadora de recursos naturales renovables y no renovables, participaran de una cuarta parte de los recursos que por estos conceptos obtengan dichas entidades*

territoriales, aplicando el principio de la reciprocidad cuando hubiere lugar. El DNP será el organismo encargado de recibir en calidad de depósito esta participación para que las entidades beneficiadas accedan a ellas a través de proyectos, los cuales serán priorizados y viabilizados por el titular de dichos recursos.” Dicha Ley fue sancionada por la Presidenta del Congreso de la República el mismo día y publicada en el Diario Oficial No, 46.700 del 25 de julio de 2007.

2.- Indicó que mediante Sentencia C-535 de fecha 28 de mayo de 2008, se declaró inexecutable la norma referida, sin producir efectos retroactivos, por lo que la norma en cita duró vigente 10 meses y 4 días, tiempo durante el cual produjo sus efectos, generando derechos y obligaciones que cumplir, por ello durante la vigencia de la Ley se generaron a favor del Municipio de la PRIMAVERA – VICHADA recursos de los que habla la ley.

3.- Adujó que mediante comunicación del 15 de julio de 2013, dirigida al Director del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el Alcalde del Municipio de la Primavera solicitó la certificación de los recursos que le corresponden en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, sección 4.2., incisos 7 y 8 de la Ley 1151 de 2007. El 1 de abril de 2014, ocho meses después, mediante oficio No. GPR-20146830342871, suscrito por la Secretaria General del DNP, se manifestó que las entidades recaudadoras y giradoras como son la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Minas y Energía, no han informado sobre la liquidación de los recursos por concepto del artículo 6, sección 4.2., incisos 7 y 8 de la Ley 1151 de 2007.

4.- Señaló que con fundamento en la respuesta del DNP, ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, solicitando la certificación de los recursos de que trata la norma citada. En comunicación del 5 de junio de 2014 el Gerente de Regalías y Derechos Económicos de la ANH, informó que la solicitud había sido enviada al Ministerio de Minas y Energía, ya que la función de liquidación para la época se encontraba en cabeza de ese Ministerio. El 24 de julio de 2014, se recibió respuesta de dicho Ministerio en donde se manifestó que se debía elevar la consulta al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

5.- Sostuvo, que el Municipio de la Primavera es beneficiario de la ley que se solicita el cumplimiento, en razón a su ubicación política y geográfica, colindando por el **norte** con los departamentos de Casanare y Arauca e igualmente con el Municipio de Paz de Ariporo, por el **oriente** con la frontera de la República de Venezuela, al **occidente** con el Municipio de Santa Rosalía (Vichada) y al **sur** con el Municipio de Cumaribo (Vichada). Aclara que dichas entidades territoriales son generadoras de recursos naturales no renovables, son productores de petróleo, por lo que el Municipio de la Primavera cumple con las exigencias de la ley referida.

6.- Alegó, que no existe voluntad por parte de la Administración Nacional en darle cumplimiento a la Ley 1151 de 2007, pues, tanto el DNP como la ANH y el Ministerio de Minas y Energía conocen a profundidad su obligación legal, por lo que no es aceptable que se sustraigan de cumplirla.

CONSIDERACIONES:

En la Constitución Política de 1991 se consagró en el artículo 87 la acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial, norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio de la citada acción.

En efecto los artículos 8 y 10 de la referida ley, señalan los requisitos de la solicitud o demanda de la acción de cumplimiento y el primero desarrolla sustancialmente las condiciones para cumplir una de esas exigencias. Igualmente, el artículo 10, numeral 5º ejusdem, señala que a la solicitud deberá acompañarse prueba de la renuencia, esto es, al juez debe demostrársele que a la autoridad que se dice incumplida se le solicitó previamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos exigidos por el artículo 8º ibídem, que dice:

“Art. 8º. Procedibilidad. (...)”

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...”

De la norma transcrita, se concluye que la solicitud que sea dirigida a la autoridad con el objeto de constituir la renuencia, debe contener: i) *La solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, o de ambos, según el caso; ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación; y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento*, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2012, señalando que:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (...)”

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido**, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante**, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*

*[..] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia**, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la*

autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.(...)"¹

Asimismo, en relación al requisito de procedibilidad, el numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige como tal la constitución de renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, previa presentación de la demanda con pretensión de cumplimiento, so pena de rechazo de la misma.

De lo anterior se desprende, que resulta imperativa la observancia de tal exigencia como requisito de procedibilidad de este medio de control para acudir a la vía jurisdiccional, cuyo fin es precisamente dar oportunidad a la autoridad o particular con funciones públicas para que cumpla el deber legal demandado, y sólo si insiste en su incumplimiento es posible acudir ante el juez para que sea éste el que mediante decisión judicial decida si le corresponde o no el cumplimiento de dicho mandato.

De modo que, resulta lógico exigir que a la autoridad se le conmine al cumplimiento material y efectivo de su deber, precisando cuál es la norma concreta cuyo cumplimiento se quiere, pues, de lo contrario éste resultaría etéreo y de difícil exigencia en el estrado judicial.

Es necesario precisar, que la norma transcrita, también señala los eventos en que se considera que el accionado ha sido renuente a cumplir lo pedido, a saber: a) *cuando se ratifica expresamente en su incumplimiento; o b) cuando transcurridos diez (10) días siguientes a la solicitud con los requisitos señalados, no la ha contestado.*

Así las cosas, para verificar la constitución de la renuencia se debe estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, la mencionada petición define el objeto jurídico sobre el cual versará el proceso judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

¹ Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Rad. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU)

Bajo la anterior premisa, se observa que en el presente caso no se reúnen los requisitos que debe contener la solicitud de cumplimiento que debe presentarse previamente ante la entidad accionada, por cuanto basta con hacer una comparación entre lo que se expresa como omitido por la entidad en la demanda (fl. 1-4) y las solicitudes dirigidas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl.52-53) y al Departamento Nacional de Planeación (fl. 49-50), para evidenciar que no se determinó de manera concreta y precisa, bajo qué criterios se considera el incumplimiento por parte de la entidad, toda vez que las peticiones van dirigidas a que ***“se le certifique a cuánto asciende la suma recaudada por concepto del artículo 6 sección 4.2 incisos 7 y 8 de la Ley 1151 de 2007”***. Si bien el accionante le informa las normas que considera inobservadas, no se realizó la conminación de cumplimiento de las normas citadas en el presente medio de control y, en consecuencia, es forzoso concluir que no se constituyó la renuencia en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

En estas condiciones, ante la falta de prueba del requisito de procedibilidad en la forma fijada por el legislador para este tipo de pretensión, y por autorización expresa de la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se dispondrá el Rechazo de Plano de la demanda, no sin antes aclarar que en el sub-lite tampoco se advierte que sea de aquellos casos en los que excepcionalmente se permite prescindir de dicho requisito, por cuanto no se sustentó en la demanda que por no exigirse su acatamiento se genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

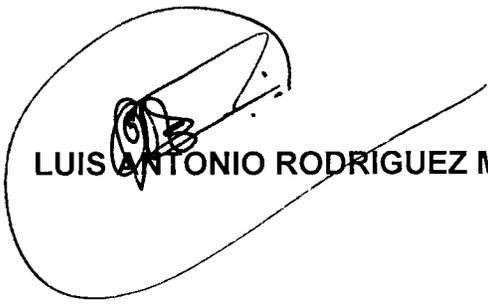
PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró por el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

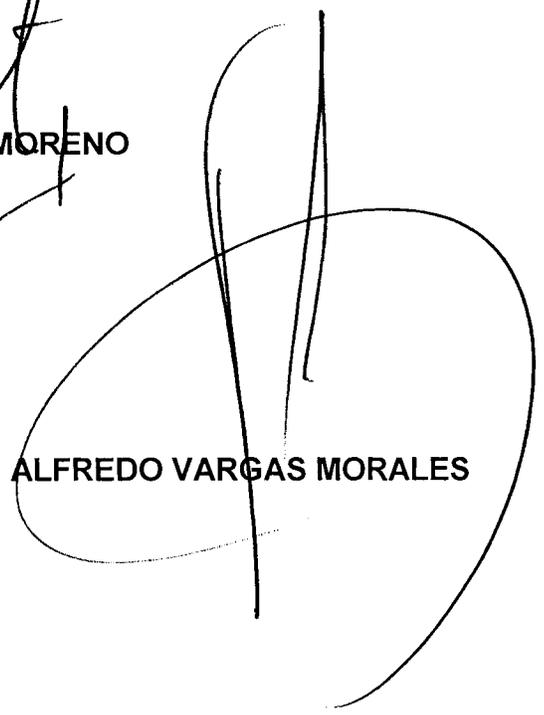
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 016


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


ALFREDO VARGAS MORALES

Handwritten signature and the number 3.